

EXPEDIENTE N° : 6562-2021
INTERESADO :
ASUNTO : Devolución
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 1 de febrero de 2023

VISTA la apelación interpuesta por _____ con R.U.C. N° _____ contra la Resolución de Intendencia N° _____ de 31 de mayo de 2021, emitida por la Intendencia de Lima de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, que declaró infundada la reclamación formulada contra la Resolución de Intendencia N° _____ de 24 de noviembre de 2020, que declaró improcedente la solicitud de devolución del Impuesto a la Renta – Persona Natural del ejercicio 2018.

CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene que es de nacionalidad venezolana y se encuentra viviendo en el territorio peruano desde el año 2012; y, si bien por la naturaleza de sus obligaciones laborales debe viajar constantemente fuera del país, en ningún ejercicio, su permanencia en el exterior en ningún caso ha superado los 183 días calendarios en un periodo de 12 meses, por lo cual durante el ejercicio 2018 mantuvo su condición de domiciliada.

Que alega que de acuerdo a lo establecido en las normas tributarias, el hecho concreto que va a originar la adquisición de la condición de domiciliado de una persona natural extranjera es que haya permanecido en el país más de 183 días calendario durante un período cualquiera de 12 meses, siendo que su pérdida se hará efectiva, entre otros, a partir de enero del siguiente ejercicio, siempre que en los últimos 12 meses previos a dicha fecha hubieran permanecido fuera del país por lo menos 184 días calendario, lo que no ocurrió en el presente caso, conforme se puede advertir del reporte de movimientos migratorios registrados durante el ejercicio 2017; no obstante, la Administración omitió incluir en su detalle el verdadero "Certificado de Movimiento Migratorio"; en ese sentido, considera que la resolución apelada no se encuentra conforme a ley, al carecer de una motivación clara, correcta y precisa, por lo que corresponde que se proceda a la devolución del saldo a favor del Impuesto a la Renta del ejercicio 2018.

Que la Administración señala que la solicitud de devolución presentada por la recurrente por concepto de Impuesto a la Renta - Persona Natural del ejercicio gravable 2018 fue declarada improcedente sobre la base de la información que obraba en el reporte de Movimiento Migratorio, del cual se desprende que la recurrente tenía la condición de no domiciliada en el ejercicio 2018, por lo que de la determinación del referido impuesto se advierte que no contaba con ningún importe susceptible de devolución.

Que de acuerdo con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF¹, están sujetas al citado impuesto la totalidad de las rentas gravadas que obtengan los contribuyentes que, conforme a las disposiciones de dicha ley, se consideran domiciliados en el país, sin tener en cuenta la nacionalidad de las personas naturales, el lugar de constitución de las jurídicas, ni la ubicación de la fuente productora, y en caso de contribuyentes no domiciliados en el país, de sus sucursales, agencias o establecimientos permanentes, el impuesto recae solo sobre las rentas gravadas de fuente peruana.

Que el segundo párrafo del artículo 7° de la aludida ley, dispone que, para efectos del Impuesto a la Renta, las personas naturales, con excepción de las comprendidas en el inciso c) de dicho artículo, perderán su condición de domiciliadas cuando adquieran la residencia en otro país y hayan salido del Perú, lo que deberá acreditarse de acuerdo con las reglas que para el efecto señale el reglamento. En el supuesto que

¹ Antes de la modificación dispuesta por el Decreto Legislativo N° 1424, publicado el 13 de setiembre de 2018.



Tribunal Fiscal

N° 00859-12-2023

no pueda acreditarse la condición de residente en otro país, las personas naturales, exceptuando las mencionadas en el inciso c) de dicho artículo, mantendrán su condición de domiciliadas en tanto no permanezcan ausentes del país más de 183 días calendario dentro de un periodo cualquiera de 12 meses.

Que según el artículo 8° de la referida ley, las personas naturales se consideran domiciliadas o no en el país según fuere su condición al principio de cada ejercicio gravable, juzgada con arreglo a lo dispuesto en el artículo precedente, y que los cambios que se produzcan en el curso de un ejercicio gravable solo producirán efectos a partir del ejercicio siguiente, salvo en el caso en que cumpliendo con los requisitos del segundo párrafo del artículo anterior, la condición de domiciliado se perderá al salir del país.

Que conforme con el inciso e) del artículo 9° de la mencionada ley, en general y cualquiera sea la nacionalidad o domicilio de las partes que intervengan en las operaciones y el lugar de celebración o cumplimiento de los contratos, se considera rentas de fuente peruana las originadas en actividades civiles, comerciales o de cualquier índole que se lleven a cabo en el territorio nacional.

Que el inciso b) del artículo 10° de la anotada ley prevé que las dietas, sueldos y cualquier tipo de remuneración que empresas domiciliadas en el país paguen o abonen a sus directores o miembros de sus consejos u órganos administrativos que actúen en el exterior.

Que de acuerdo con las normas de domicilio del Impuesto a la Renta, en el Perú los sujetos domiciliados en el país tributan por su renta de fuente peruana y extranjera, es decir, por su renta de fuente mundial; mientras que los sujetos no domiciliados tributan solo por las rentas de fuente peruana.

Que el inciso a) del artículo 34° de la citada ley prescribe que son rentas de quinta categoría las obtenidas por concepto de trabajo personal prestado en relación de dependencia, incluidos cargos públicos, electivos o no, como sueldos, salarios, asignaciones, emolumentos, primas, dietas, gratificaciones, bonificaciones, aguinaldos, comisiones, compensaciones en dinero o en especie, gastos de representación y, en general, toda retribución por servicios personales.

Que de otro lado, el artículo 129° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 1263², establece que las resoluciones expresarán los fundamentos de hecho y de derecho que les sirven de base, y decidirán sobre todas las cuestiones planteadas por los interesados y cuantas suscite el expediente. En caso contrario, será de aplicación lo dispuesto en el último párrafo del artículo 150°.

Que el último párrafo del artículo 150° del mismo código, modificado por Decreto Legislativo N° 1421³, dispone que cuando el Tribunal Fiscal constate la existencia de vicios de nulidad, además de la declaración de nulidad debe pronunciarse sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello, salvaguardando los derechos de los administrados; y cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que se produjo el vicio de nulidad.

Que el numeral 2 del artículo 109° del aludido código, indica que los actos de la Administración son nulos cuando son dictados prescindiendo totalmente del procedimiento legal establecido, o que sean contrarios a la ley o norma con rango inferior.

Que el último párrafo del mismo artículo 109°, incorporado por Decreto Legislativo N° 1263, preceptúa que los actos de la Administración Tributaria podrán ser declarados nulos de manera total o parcial.

Que el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y sus Textos Únicos Ordenados, aprobados por Decretos Supremos N° 006-2017-JUS y 004-2019-JUS, aplicable supletoriamente a los procedimientos tributarios de conformidad con la Norma IX del Título Preliminar del mencionado Código Tributario, prescribe que el procedimiento administrativo se sustenta en el principio del debido procedimiento, según el cual los administrados gozan

² Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 10 de diciembre de 2016.

³ Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 13 de setiembre de 2018.



Tribunal Fiscal

N° 00859-12-2023

del derecho, entre otros, a exponer argumentos, a ofrecer y a producir pruebas, y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Que en el presente caso, mediante Formulario 1649 N° [redacted] la recurrente solicitó la devolución del importe de S/ 3 735,00, respecto del Impuesto a la Renta Persona Natural – Regularización de Rentas de Trabajo del ejercicio 2018, haciendo referencia a la declaración jurada presentada mediante Formulario Virtual PDT 707 N° [redacted]

Que mediante Resolución de Intendencia N° [redacted] de 24 de noviembre de 2020 la Administración declaró improcedente la mencionada solicitud de devolución, debido a que del reporte de Movimiento Migratorio advirtió que la recurrente tenía la condición de no domiciliada, por lo que efectuó la determinación del Impuesto a la Renta - Persona Natural del ejercicio gravable 2018, obteniendo como resultado que no existía ningún saldo a favor por dicho tributo y periodo.

Que el 2 de julio de 2021 la recurrente interpuso recurso de reclamación contra la anotada resolución, en el que indicó que se encontraba viviendo en el territorio peruano desde el año 2012; y, que si bien por la naturaleza de sus obligaciones laborales debía viajar constantemente fuera del país, su permanencia en el exterior en ningún caso ha superado los 183 días calendarios en un periodo de 12 meses, tal como se podía apreciar de su movimiento migratorio, en el que se dejó constancia que durante el ejercicio 2017 mantenía la condición de domiciliada, por lo que correspondía que se procediera a la devolución del saldo a favor del Impuesto a la Renta – Personal Natural del ejercicio 2018 consignado en su declaración jurada.

Que mediante la resolución apelada la Administración declaró infundada la reclamación formulada, sustentando su pronunciamiento en la información obtenida de un denominado "reporte de movimiento migratorio" de la recurrente, que detallaba los días de permanencia de la recurrente, precisando que de dicho reporte advirtió que la recurrente salió del país el 22 de diciembre de 2016 e ingresó nuevamente el 2 enero de 2018, permaneciendo fuera del territorio peruano durante todo el año 2017, por lo que al 1 de enero de 2018 aquella tenía la condición de no domiciliada en el país; por lo tanto, procedió a determinar el Impuesto a la Renta del ejercicio 2018 de conformidad con lo establecido en los artículos 54° y 76° de la Ley del Impuesto a la Renta, lo que implicó que no se determinara ningún importe materia de devolución.

Que sin embargo, en la referida resolución apelada, la Administración no explicó el origen del indicado "reporte de movimiento migratorio", esto es, de dónde había obtenido la información en la cual sustentó su fallo, cuando de autos se advierte que la recurrente adjuntó el documento denominado "Certificado de Movimiento Migratorio N° [redacted] emitido por la Superintendencia Nacional de Migraciones, en el cual se consigna las entradas y salidas de la recurrente durante el periodo 2017, precisando para ello las fechas de tales movimientos; así como la procedencia y/o destino, advirtiéndose que esta habría residido en el país por más de 183 días, por lo que habría tenido la condición de domiciliada en el Perú para efectos del ejercicio 2018.

Que en ese sentido, en búsqueda de la verdad material, corresponde que la Administración lleve a cabo acciones destinadas a constatar la veracidad de tal certificado, que habría sido emitido por la Superintendencia de Migraciones, para lo cual corresponde que solicite información a dicha entidad; y, en atención a ello, emita un nuevo pronunciamiento sobre la devolución solicitada por la recurrente.

Que estando a lo expuesto, corresponde declarar la nulidad de la apelada⁴, debiendo la Administración proceder de acuerdo a lo indicado en la presente resolución.

Que finalmente, cabe indicar que dado el sentido del fallo, carece de relevancia emitir pronunciamiento sobre los demás argumentos expuestos por la recurrente.

Con los vocales Rivadeneira Barrientos y Muñoz Garcia a quien se llamó para completar sala, e interviniendo como ponente la vocal Ruíz Abarca.

⁴ Al no tener esta instancia los elementos suficientes para resolver, no corresponde la aplicación del artículo 150° del Código Tributario.



Tribunal Fiscal

N° 00859-12-2023

RESUELVE:

Declarar **NULA** la Resolución de Intendencia N° de 31 de mayo de 2021, debiendo la Administración proceder conforme a lo expuesto en la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

**RUIZ ABARCA
VOCAL PRESIDENTA**

**RIVADENEIRA BARRIENTOS
VOCAL**

**MUÑOZ GARCIA
VOCAL**

Quintana Aquehua
Secretaria Relatora
RA/QA/MR/vu

NOTA: Documento firmado digitalmente